

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 01133

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el mandamiento de pago es improcedente, pues se trata de un asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, la alzada es improcedente (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.). Sin embargo, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. la impugnación se tramitará como una reposición.

En consecuencia, notificada la parte demandada del auto de apremio y fenecido el término que tiene para recurrirlo, se resolverá lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra dicha providencia (art. 438 C.G.P).

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

(2)